



Luis Eduardo Cuartas G.

Abogado

Señora

JUEZ 1ª PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Única Instancia, de MARÍA ISABEL GIRALDO DE RENDÓN, contra JAVIER ANTONIO MUÑOZ. **Rad. 2021-00151-00.-**

LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.279.242 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 43.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial, según poder que anexo, del señor **JAVIER ANTONIO MUÑOZ**, demandado dentro del asunto de la referencia, quien es mayor de edad, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 4.430.399 y se encuentra domiciliado en Anserma, Caldas, atentamente me permito dar respuesta en su nombre a la demanda que le fuera instaurada por la señora **MARÍA ISABEL GIRALDO DE RENDÓN**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 21.460.093, de condiciones civiles, personales y demás datos debidamente indicados en el escrito introductorio.

En cumplimiento del mandato otorgado, y para los efectos pertinentes, me pronuncio de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho PRIMERO.- Es cierto, si nos atenemos al instrumento público que fuera allegado con la demanda.

Al Hecho SEGUNDO.- Es cierto, de conformidad con la documentación que la parte actora aporta.

Al Hecho TERCERO.- No es cierto lo relativo a la mora que aduce la demandante en este hecho, por cuanto al día de hoy la obligación es inexistente por haber operado el fenómeno de la prescripción, mismo al que me referiré mas adelante. No es cierto que en la cláusula que menciona esté contemplada la potestad aceleratoria que esgrime, por cuanto para cuando se instauró la demanda no había lugar a hacer uso de dicha cláusula que, reitero, no se encuentra contemplada allí.

Al Hecho CUARTO.- Es cierto lo relacionado con el porcentaje de los intereses mencionados en este hecho y el día hasta el cual fueron cancelados. No es cierto lo relativo a que se deban los intereses generados hasta la fecha, por cuanto la obligación, al encontrarse prescrita, tal como lo indicaré más adelante en la respectiva excepción de mérito que plantearé, no permite que se pueda hablar de intereses generados en los términos planteados en este hecho, toda vez que dichos intereses, al seguir la suerte de la obligación principal, también deberán ser objeto de declaratoria judicial de prescripción.

Al Hecho QUINTO.- No es cierto. En este momento el documento aducido no presta mérito ejecutivo, careciendo de las calidades invocadas en este hecho, dado que fue aniquilado por el fenómeno de la prescripción, tal como se demostrará.

Al Hecho SEXTO.- Es cierto, de conformidad con el documento allegado como anexo con la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo al buen suceso de las súplicas de la demanda, de conformidad con la excepción de fondo que a continuación me permito plantear a favor de la persona que represento.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

1.- Prescripción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, teniendo en cuenta que estamos frente a una acción civil nacida de un contrato de mutuo, propongo la excepción de prescripción de la acción ejecutiva derivada de dicho contrato, el cual está contenido en la escritura pública No. 688 del 9 de agosto de 2011 y, consecuentemente, se deberá declarar la prescripción de la garantía real o hipotecaria accesoria contenida en el mismo instrumento público, siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

La citada norma dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 2536.- La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)...”

A su vez, el artículo siguiente de la misma codificación dispone:

“Artículo 2537.- La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.” (subrayados y negrillas fuera de los respectivos textos).

En consecuencia, con base en las normas legales que disciplinan la materia, tenemos lo siguiente: i) la constitución de la obligación se pactó en la ya precitada escritura, para ser cancelada el día 9 de agosto de 2013; ii) a partir de tal calenda, que era la fecha de vencimiento de la obligación principal o contrato de mutuo, empezó a contarse de manera inexorable el término de cinco años para que el acreedor instaurara la acción ejecutiva; ii) dicho plazo venció el día 9 de agosto de 2018; iii); dentro del plazo establecido la actora no presentó demanda alguna en contra de mi representado; iv) la demanda fue instaurada el día 27 de octubre de 2021, es decir, mas de tres años y dos meses después de haber operado por mandato legal la prescripción de la acción ejecutiva. Siendo ello evidente, no hay el mas mínimo asomo de duda acerca de que la acción pretendida se encuentra prescrita con suficiencia.

No obstante lo consignado en el párrafo anterior, si nos atenemos a lo declarado por la parte actora en el hecho cuarto de su demanda, es decir, que mi representado canceló intereses hasta el mes de febrero de 2014, podría entenderse que con dicho pago se interrumpió el término prescriptivo. Sin embargo, si a ello nos atenemos, y contamos desde el primer día del mes de marzo de 2014, el plazo prescriptivo de cinco años a que alude la norma arriba transcrita se venció el primero de marzo de 2019. De tal manera que también para la fecha en la que se presentó la demanda (27 de octubre de 2021) el término del que disponía el demandante para ejercer la acción ejecutiva ya se encontraba mas que vencido para entonces (adicional a los 5 años que consagra la norma, a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido 2 años, un mes y 17 días mas).

Aquí no habría ni siquiera lugar a referirnos a los términos de interrupción de la prescripción, aludidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto para la época en la que se instauró la acción ya no había ningún término que interrumpir, puesto que el mismo ya se había cumplido de manera fatal, en el mejor de los casos, el día primero de marzo de 2019. De tal manera que resulta acertado afirmar que no se podía interrumpir lo ininterrumpible dentro de un asunto que ya se encontraba mas que prescrito.

Como se advierte, sin emprender un análisis adicional que demande mayor esfuerzo, es evidente que la excepción propuesta está llamada a prosperar a favor de la parte demandada. Restando tan solo reiterar mi petición de que se declare prescrita la acción ejecutiva y, de contera la acreencia hipotecaria por ser accesoria de la obligación principal, según lo regula el ya mencionado artículo 2537 del Código Civil.

2.- Excepción genérica o ecuménica.

De manera muy comedida solicito de la Señora Juez se sirva declarar probada cualquier otra excepción que favorezca a mi representado y que no haya sido propuesta, pero que aparezca debidamente acreditada, dentro del presente trámite procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas de derecho, aplicables al presente asunto, los artículos 91, 94, 96, 422, 422 y siguientes del Código General del Proceso; artículos 2536 y 2537 del Código Civil y demás normas aplicables y concordantes.

PRUEBAS

Me atengo a las ya pedidas y obrantes dentro de la actuación. Adicionalmente solicito se decrete el interrogatorio de parte que me permitiré formularle a la demandante.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El trámite corresponde al ejecutivo hipotecario de única instancia, estando ya radicada la competencia en su Despacho.

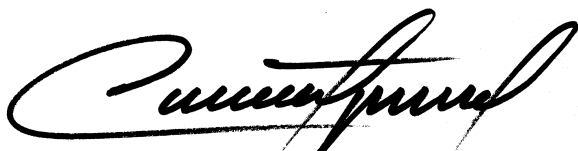
NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en el escrito genitor.

La parte demandada en la dirección consignada en la demanda, esto es, en el lote de terreno denominado “La Mejora”, de la vereda San Pedro de este municipio, teléfono: 320 212 0670. No cuenta con dirección de correo electrónico.

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 5ª No. 13-52, piso 3º, de esta población. Correo electrónico: cuartasgalvis@hotmail.com; teléfono: 310 333 7229.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS

C.C. No. 19.279.242 de Bogotá

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-

Contestación demanda dentro del radicado 2021-000151-00

luiseduardo cuartasgalvis <cuartasgalvis@hotmail.com>

Mar 15/03/2022 15:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivan alejandro montes valencia <montesabogadosmanizales@gmail.com>

Cordial saludo.

Allego documento que contiene contestación demanda dentro del radicado de la referencia. El poder para actuar ya obra dentro de las diligencias.

Atentamente,

LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-